

Suprema Corte:

Sin perjuicio de advertir que el titular del Juzgado de Garantías y Transición de la ciudad de Victoria, provincia Entre Ríos, ha omitido la consideración de lo dispuesto en los precedentes de Fallos: 311:487 y 312:542, entre otros, en cuanto a que los conflictos de competencia deben tramitar por vía incidental a fin de evitar la paralización de la pesquisa, me expediré sobre la cuestión de competencia.

En atención a que la resolución del titular del juzgado nacional de instrucción (cf. fs. 27/28) significó el auto de mérito exigido por la doctrina de V. E. en ese sentido (Competencia N° 35, L. XLVIII, *in re* "Romero, Pablo s/ encubrimiento", resuelta el 29 de mayo de 2012), de conformidad con la doctrina de Fallos: 315:312 y 322:1216, entre otros, y por aplicación de los principios que informaron el dictamen emitido por esta Procuración el 29 de agosto de 2016, en autos "G , Andrés Aníbal s/ encubrimiento" Competencia CCC 71243/2015/1/CS1, opino que la justicia federal de la sección en la que se incautó el vehículo debe juzgar respecto del delito de encubrimiento que ha sido objeto de controversia, aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 328:3895 y 329: 860, entre otros).

Por otra parte, entiendo que también corresponde a ese fuero asumir la investigación respecto de la infracción al artículo 289, inciso 3°, del Código Penal -placas sustituidas- y de la cédula de identificación automotor a simple vista apócrifa (cf. fs. 4, 5, 8 y 15), debido a su carácter nacional (Fallos: 308:2522; 310:1696; 312:1213, entre otros) y la estrecha vinculación que en el caso existe entre ambas figuras (Competencia N° 1630, L. XL *in re* "Comisaría del Puerto San Julián s/ investigación", resuelta el 31 de mayo de 2005 y Competencia CSJ 2552/2017/CS1 *in re* "N.N. s/ falsificación documentación automotor. Denunciante: Carlos Joaquín Quinteros", resuelta el 3 de julio de 2018).

Buenos Aires, 15 de noviembre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL